JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2013-00036**
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Municipio de Sahagún y U.T Alumbrado Público de Sahagún
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la **sentencia** proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 9 de agosto 2.017, corregida el 8 de septiembre del mismo año, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2.021, que **confirmó** la **sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 9 de agosto de 2.017, corregida el 8 de septiembre del mismo año, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se lleva en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 051** de fecha**: 02 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e75db19c2baefc122326b8f0789ea36761fa32dcfc843030e63a8202403fe535
Documento generado en 29/10/2021 11:42:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2016-00053**
Demandante: Zenayde Antonio Puerta Argel
Demandado: U.G.P.P.
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la **sentencia** proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 31 de mayo de 2.017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2.021, que **revocó** la **sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 31 de mayo de 2.017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar se negaron las pretensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se lleva en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 051** de fecha**: 02 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c607d10ec25af4130c4d2c155118e70b4fc37007e3646d91fe715749a8e0e861
Documento generado en 29/10/2021 11:45:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2016-00114
Ejecutante: PABLA MELENDEZ OROZCO
Ejecutado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS
Auto: Repone providencia del 27 de agosto de 2021

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir recurso de reposición y en subsidio del de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante dentro de los términos de ley[1]***-auto notificado por estado el 30 de agosto de 2021 y recurso interpuesto el 06 de septiembre del mismo año-***, contra providencia del 27 de agosto de 2021, proferida por esta unidad judicial, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se abstuvo de condenar en costas a la ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso

Inconforme con la decisión referente a la no condena en costas, la parte ejecutante como se anticipó, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la mencionada providencia del 27 de agosto de 2021, señalando que hay prueba suficiente en el expediente que demuestran la causación de las costas y gastos del proceso, como la liquidación presentada por la contadora Elizabeth Salazar Baquero, gastos de desplazamiento, de tiempo y papelería, solicitud de cumplimiento de pago de sentencia, de recursos contra la resolución 079 de 2020, solicitud de ejecución a continuación, así como se quejó de haberse motivado dicha decisión únicamente en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del CGP, cuando señala que solo habrá lugar a condenar en costas cuando el en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Lo dicho por la entidad al momento de descorrer el recurso.

Estando dentro de la oportunidad legal, la parte ejecutada descorrió el recurso presentado solicitando se mantenga la decisión adoptada por el Despacho en el sentido de condenar en costa a la E.S.E de Moñitos, sustentando su petición básicamente en que la constante en esta clase de asuntos es la exoneración de condena en costas, tomando como base, el contenido del artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021,

[1] Numeral segundo del artículo 205 del CPACA.

lo que para la parte ejecutada significa que dicha condena se le impone es al actor y no a la parte demandada; motivo por el cual en la inmensa mayoría de los casos en los cuales prosperan las pretensiones de la demanda (aun en forma parcial), no se produce condena en costas contra la accionada.

Finalmente señala, no sin antes precisar que no es la oportunidad para ello, que a la parte demandante se le cancelaron las sumas de dinero que son objeto de la presente ejecución, allegando las pruebas que según ese extremo procesal acreditan lo afirmado.

2.3. Estudio del recurso.

Previo a referirse al recurso impetrado, se hace necesario primeramente considerar las razones aludidas por la ejecutada para que se sostenga la decisión de no condena en costa, ello por cuanto el sustento principal deviene de la no existencia de obligación alguna, por haberse cancelado aquella, no obstante, ello no impide referirse igualmente a lo argumentado con relación al contenido normativo del artículo188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, difiere el Despacho de la interpretación dada por la ejecutada frente a la aludida normatividad, en tanto considera que la norma excluye de la condena en costas a la parte demandada, siendo entonces la sanción procesal en ella contenida exclusividad solo de quien reclama ante la jurisdicción los derechos presuntamente calculados.

Posición que no se comparte, pues no solo es contraria a las disposiciones que sobre el tema regula el C.G.P, sino también a la propia regulación a la que hizo referencia, en tanto aquella fue clara en señalar que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, dejando excluido solo aquellos procesos en que se ventile un interés público, lo que no ocurre en este caso, por lo que para determinar si procede o no la condena necesariamente hay que remitirse a las disposiciones previstas en el C.G.P.

Y es que si bien el inciso segundo del artículo 188 del CPACA, regula expresamente sobre la condena en costa de la parte actora, a juicio de esta Unidad Judicial no lo hace como lo concluye el ejecutante de forma desfavorable, sino todo lo contrario, pues del tenor literal de la norma resulta palmario, que aun en el evento de que la decisión adoptada sea desfavorable ese extremo procesal solo sería posible entrar a determinar la procedencia de

la condena en costa o no conforme a la regulación procesal civil, solo si la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal.

En lo que tiene que ver con el presunto pago de la condena impuesta, no le es posible a esta judicatura llegar a tal conclusión a partir de los documentos que presuntamente acreditan tal afirmación, pues si bien con el escrito mediante el cual se descorre el traslado se allegan comprobantes de pagos Nos. 526456 y 54880 de fechas 22/12/2012 y 30/03/2021, a nombre de la señora Pabla Meléndez Orozco por valor de $5.000.000. y $3.000.000 respectivamente por concepto de una condena judicial, no resulta posible a partir de aquellos establecer que tales dineros fueron efectivamente entregados a la parte actora o a su apoderada.

Ahora, si bien igualmente se allega documento de fecha 21 de marzo de 2021, que da cuenta de la transferencia de la Cuenta Corriente No. ****4250 del Banco de Bogotá perteneciente a la E.S.E. Camu de Moñitos, a la cuenta de ahorros No. 408336337 a nombre de la señora **María Elena Villamil Flórez**, apoderada de la parte ejecutante, por valor de $9.000.000 de pesos, lo cierto es que el citado documento no permite establecer con destino a quien fue realizado tal pago, más aún si tiene en cuenta que la misma transferencia bancaria fue aportada como prueba de pago dentro de los procesos 2015-000318 y 2015-00319 donde obran como ejecutantes las señoras Cándida Rosa Montes Ruiz y Diana Patricia Morelos Payares y como ejecutante la E.S.E. Camu de Moñitos.

En ese orden, deberá la E.S.E ejecutada determinar de manera clara para que procesos y en qué proporción corresponde el abono de $900.000.000 pesos realizado en fecha 21 de marzo de 2021.

Conforme a lo dicho no son de recibo los argumentos expuestos por la ejecutada para sostener la decisión de condena de costa señalada en providencia recurrida.

Ahora, en lo que respecta al recurso impetrado desde ya se señala que se repondrá el numeral tercero de la providencia del 27 de agosto de 2021, previas las siguientes precisiones.

La condena en costas según dispone el artículo 361 del Código General del Proceso, está constituida por las expensas y gastos sufragados **durante el curso del proceso** y por las agencias en derechos.

En lo que tiene que ver con las expensas, estas de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 366 del CGP, solo se reconocerán aquellas causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.

En ese sentido, si bien se allega al plenario liquidación efectuada por profesional en contaduría, este además de haber sido presentado en el curso de una actuación administrativa y no judicial, no permite tasar el pago presuntamente efectuado por dicha actuación, no estando el fallador facultado para hacerlo a su arbitrio o discrecionalidad.

El anterior razonamiento, aplica igualmente a los restantes gastos procesales que se señalan haber incurrido, pues no resulta posible su tasación a partir de la simple afirmación en tal sentido, por lo que tal y como se dijo en la providencia recurrida no hay lugar a condenar en costas frente a ese componente de la condena en costas, esto es, expensas y gastos sufragados.

No obstante, ello no es óbice para entender que tales actuaciones, son propios de una defensa judicial, por lo que encuadran dentro del componente de agencias en derecho de la condena en costa, tal y como lo precisó el Consejo Superior de la Judicatura al momento de expedir el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, mediante el cual estableció tarifas con relación a las agencias en derecho. En punto al tema indicó:

> "Que, de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente."

En ese contexto, atendiendo lo dicho en el No. 4° del artículo 365, cuando señala que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, se dará aplicación a lo previsto en el ordinal a) del numeral 4° del artículo 5° del mencionado acuerdo, por lo que se condenará en costas por el componente de agencias en derecho a la parte ejecutada, en un 5% de valor ordenado en el mandamiento de pago, en tanto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

REPONER EL NUMERAL TERCERO de la providencia del 27 de agosto de 2021, cuando se abstuvo de condenar en costas a la parte ejecutada. En su lugar se dispone:

> "**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la **ESE Camu de Moñitos**, en lo referente a las agencias en derecho a favor de la parte actora en cuantía del cinco por ciento (5%) del valor ordenado en el mandamiento de pago."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 051 de fecha 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación:
202c63245f254214d15b145cbccf33d52738ff79cb70f1b7a5a62f6a98b4ec01
Documento generado en 29/10/2021 03:23:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA-

Montería, viernes (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2017-00662**
Demandante: Oswaldo Iván Guerra Jiménez y Otra
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro; Ministerio de Justicia y del Derecho-Rama Judicial-; Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la **providencia** proferida en primera instancia por este Despacho en audiencia inicial de fecha 14 de febrero de 2.020, que declaró no probada la excepción de caducidad. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2.021, que **confirmó** la **providencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en audiencia inicial fecha 14 de febrero de 2.020, que declaró no probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **continuar** con el trámite del proceso.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se lleva en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 051** de fecha**: 02 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f89fe37987f8433ed411c1ec77b13135cfef91b9795bf879a1def5de989264b

Documento generado en 29/10/2021 11:48:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA-

Montería, viernes (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00160**
Demandante: José Elino Sáenz Carazo
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la **sentencia** escrita proferida en primera instancia por este Despacho en de fecha 05 de junio de 2.019, que accedió a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2.021, que **modificó** los numerales tercero, cuarto y quinto; revocó el numeral séptimo y confirmó en lo demás la **sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura de fecha 5 de junio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se lleva en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 051** de fecha**: 02 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d938df5ef8a2aa27b54b0d0253efeadf1b352ce849ef6bf4095cb350879377e7

Documento generado en 29/10/2021 11:51:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA-

Montería, viernes (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00164**
Demandante: Henán Felipe Lemus Pacheco
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la **sentencia** escrita proferida en primera instancia por este Despacho en de fecha 05 de junio de 2.019, que accedió a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2.021, que **revocó el numeral séptimo** y confirmó en lo demás la **sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura de fecha 5 de junio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se lleva en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 051** de fecha**: 02 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2378b1fbc61e27ff6dc5627aeebf9277874eb9a8730b9358e1f83711d5c10a6
Documento generado en 29/10/2021 11:57:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA-

Montería, viernes (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00188**
Demandante: Alba Luz Camargo Ospino
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la **sentencia** escrita proferida en primera instancia por este Despacho en de fecha 05 de junio de 2.019, que accedió a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2.021, que **revocó el numeral séptimo** y confirmó en lo demás la **sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura de fecha 5 de junio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se lleva en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 051** de fecha**: 02 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
376e3af7d22f87ab3279cc59c7451daef154c1da2249057111ca7d91974d8784
Documento generado en 29/10/2021 11:59:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2019-00484**
Demandante: LUIS CARLOS MONROY MINOTAS
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Auto: Resuelve solicitud; fija problema jurídico; incorpora prueba y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud presentada por la parte demandante:

Reclama la parte demandante que como consecuencia de la orden de reintegro dada mediante providencia 7 de julio de 2020, se pague a la demandante los gastos ocasionados con ocasión a su desplazamiento a la ciudad de Bogotá con el fin de notificarse del acto administrativo **No. 0000518** del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se ordenó su reintegro al cargo.

Igualmente reclama que por parte de la entidad demandada no se le han cancelado de manera integral las prestaciones sociales durante el año 2020, pues considera que la declaratoria de suspensión provisional retrotrae las cosas al estado anterior a la expedición del acto de insubsistencia, de ahí que además del reintegro trae aparejado el pago de salarios y prestaciones dejados de cancelar desde esa fecha hasta su reintegro.

Desde ya se advierte que se negará la petición impetrada por la parte demandante por las razones que se pasan explicar.

En cuanto a la devolución de dineros causados con ocasión al desplazamiento a la ciudad de Bogotá, por el presunto incumplimiento de la entidad demandada de notificar al señor **Luis Carlos Monroy Minotas** de la Resolución **No. 0000518** del 15 de octubre de 2020 mediante la cual se ordena su reintegro , es claro que los mismo forman parte de las costas del proceso, por lo que su reconocimiento y pago, así como quien tiene la carga de asumirlos son objeto de la decisión de fondo, y no de la medida provisional, en tanto aquella solo se limita a ordenar el reintegro del beneficiado con la medida.

Tampoco es objeto de esa decisión judicial el tiempo transcurrido entra la declaratoria de insubsistencia y el reintegro efectivo del actor, como lo pretende el petente, pues las compensaciones económicas a que tenga derecho como consecuencia de la medida decretada, devienen exclusivamente de los servicios prestados a partir de su reintegro,

siendo objeto de la decisión de fondo, los emolumentos causados entre la declaratoria de insubsistencia y el reintegro ordenado con ocasión a la medida provisional. En este punto resulta oportuno traer a colación lo dicho por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado C.P. Enrique José Arboleda Perdomo de fecha 1° de noviembre de 2016, que respecto a los efectos de la suspensión provisional señaló:

> "A partir de estas premisas, encuentra la Sala que el efecto del auto de suspensión provisional es el de procurar mantener el estado de cosas anterior, por lo que la administración debe limitarse a restablecer el vínculo laboral interrumpido hasta que se produzca la sentencia definitiva. La decisión judicial de suspender los efectos del acto de retiro, conlleva entonces a la necesidad del reintegro temporal del funcionario, el cual se fundamenta en la orden judicial de suspensión provisional, que a su vez se ha basado en el juicio provisional de legalidad. Esta decisión no conlleva el pago de ninguna indemnización ni tampoco de los salarios intermedios entre el retiro y el reintegro, pues estas determinaciones son claramente condenatorias, que escapan a los efectos de una medida cautelar."

En ese contexto no queda otro camino que negar las peticiones incoadas por el actor, en tanto resulta palmario que las mismas no son consecuencia de la suspensión provisional dado que son objeto de la decisión de fondo.

Dicho lo anterior deviene dar aplicación a lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, cuando dispuso que las excepciones se formulan y deciden según lo regulado en los 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; disponiendo el numeral 2° del citado artículo 102 del C.G.P, que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

La Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, propuso las siguientes excepciones de "Inepta demanda por no señalar, argumentar ni probar causal alguna que afecte la legalidad del acto administrativo demandado".

A la excepción propuesta, se les corrió el respectivo traslado entre los días 29 de octubre y 03 de noviembre de 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA. Oportunidad que no fue aprovechada por las partes.

Revisado el medio exceptivo propuesto, si bien la parte demandante señala la de "Inepta demanda por no señalar, argumentar ni probar causal alguna que afecte la legalidad del acto administrativo demandado", medio de defensa que encuadraría dentro de la excepción previa prevista regulado en el numeral 5° del artículo 100 del CGP ***-Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-***, también lo es, que los argumentos expuestos apuntan a la presunción de legalidad del acto acusado, asunto que es objeto de la decisión final, por lo que en esa etapa procesal se resolverá la excepción propuesta.

Por lo anterior y como quiera que el presente asunto es de puro derecho se aplicará el trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A, del CPACA, de ahí que se fijará, el cual de la lectura integral de la demanda y su contestación se realiza en los siguientes términos:

Determinar ¿Si los actos administrativos demandados los cuales conducen a declarar insubsistente al señor LUIS CARLOS MONROY MINOTAS, fueron expedidos con falsa motivación e infracción de las normas en que deberían fundarse"?

Incorporación de pruebas.

Conforme a lo anterior se tendrán como prueba los documentos aportados con la demanda (fls. 21 a 245), cuyo valor y eficacia serán definidos al momento de proferir sentencia de instancia.

En ese contexto, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia. Por lo que se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Niéguense las solicitudes realizadas referentes a la devolución de dineros, y reliquidación de prestaciones por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Deferir la resolución de la excepción propuestas por **La Nación – Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional,** al momento de proferir decisión de fondo, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar ¿Si los actos administrativos demandados los que condujeron a declarar insubsistente al señor LUIS CARLOS MONROY MINOTAS, fueron expedidos con falsa motivación e infracción de las normas en que deberían fundarse"?

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la (fls. 21 a 245), cuyo valor y eficacia serán definidos al momento de proferir sentencia de instancia.

QUINTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido

en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral primero del artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO

No. 051 de fecha 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a4b2edf63f040252ca4142bfa03f376425fbdd424e7496f88170ea9431246c6
Documento generado en 29/10/2021 03:28:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.**2020-00187**
Demandante: Hawi Emilio Ibargüen Waldo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Auto resuelve excepción previa

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto delas demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso las siguientes excepciones "*falta de competencia*", "*legalidad normativa del acto impugnado*" e "*improcedencia del derecho reclamado*", excepciones que en su mayoría deben ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio, excepto la denominada falta de competencia que se pasa a resolver.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas se corrió traslado a los demás sujetos procesales realizándole envío de la demanda de conformidad como lo dispone la Ley 2080 de 2021, sin embargo, la parte demandante no se pronunció al respecto.

Sobre la falta de competencia: Se fundamenta en que a juicio de la parte demandada esta Unidad Judicial no cuenta con competencia por el factor territorial, argumentando, que tal y como consta en la hoja de vida del actor, así como en la certificación aportado al plenario el último domicilio laboral del demandante corresponde al Batallón de Movilidad de

Infantería de Marina N°1 ubicado en el Municipio de Malagana Departamento de Bolívar para donde fue trasladado desde el 09 de julio de 2019.

Respecto de la competencia por factor territorial el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 señaló:

> ***"ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

De lo establecido en la normatividad antes citada y de los anexos de la contestación donde consta certificado de fecha 15 de octubre de 2020 expedido por el Jefe de la División de Hojas de Vida de la Armada Nacional – Mayor de Infantería de Marina Carlos Andrés Pérez, que da cuenta la última unidad a donde fue trasladado el demandante la cual corresponde al Batallón de Movilidad de Infantería de Marina N°1 ubicado en el Municipio de Malagana-Departamento de Bolívar.

De igual forma, en los anexos de la demanda visible a folio 63 se observa que desde el 8 de julio de 2019 desempeña el grado de combatiente en el Batallón de Movilidad de Infantería de Marina N°1.

Así las cosas, se tiene que esta Unidad Judicial no es competente para conocer del presente proceso en atención al factor territorial, razón suficiente para declarar probada la excepción propuesta por la demandada, en consecuencia, se ordenará el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bolívar – en reparto.

En virtud de lo expuesto, se

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bolívar- en reparto** para lo de su competencia, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído, previa anotación y cambio en el aplicativo Justicia XXI web -TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.051
de fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fadafec0b683483fab1160a039ef089eb05c6983f0cad1c84f34dddd4dff1865
Documento generado en 29/10/2021 01:11:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003.**2020-00220**
Demandante: Estella María Méndez Guerrero y otros
Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Sahagún
Asunto: Auto resuelve recurso

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que admitió la reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Recurso

Manifiesta el apoderado de la parte actora que difiere con el auto recurrido, toda vez, que considera que esta Unidad Judicial tuvo en cuenta para su admisión la reforma presentada el día 9 de junio de 2021 sin pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado el día 10 de junio de 2021, pese a haberse solicitado que este último fuese el que se revisara por el Despacho.

2.2. Recurso procedente

De acuerdo con lo señalado en el artículo 242 del CPACA que fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2.021 el recurso de reposición procede contra todos los autos.

2.3. Estudio del Recurso

Revisado el expediente se evidencia que el día 09 de junio de 2021 fue recibido por parte del demandante al correo electrónico solicitud de reforma de la demanda, documentación que fue igualmente cargada al aplicativo Web TYBA, ahora bien, el día siguiente, esto es, el 10 de junio de 2021 el mismo apoderado solicita que se retire o no se tenga por presentada la solicitud de reforma de la demanda anterior, sino que se analice únicamente el escrito aportado por este el día 10 de junio de 2021.

De este modo, el día 25 de junio de la presente anualidad fue proferido auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda dejándose en la parte considerativa que el apoderado de la parte demandante había presentado escrito de fecha 09 de junio de 2021 en el que reformó la demanda adicionando hechos y pruebas.

Así las cosas, como quiera que en la parte considerativa del auto mediante el cual se admite la reforma de la demanda quedó consignado que la demanda se reformó mediante escrito de 09 de junio de 2021 y no de 10 de junio de 2021 se estima necesario reponer la providencia impugnada únicamente en el sentido de aclarar que la reforma de la demanda que se admite en el auto de 25 de junio de 2021 es aquella contenida

en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 10 de junio de 2021 que reformó lo relacionado con los hechos y algunas pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 25 de junio de 2021 por medio de la cual se admite la reforma de la demanda, en el sentido de **aclarar** que la reforma de la demanda que se admite es aquella contenida en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 10 de junio de 2021 que reformó lo relacionado con los hechos y algunas pruebas, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al Despacho para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.051
de fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c02efa3468cd852aee7aa6efc1c0b073ed8dbd2daa101ea8192c856e0c024041
Documento generado en 29/10/2021 01:18:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.**2020-00244**
Demandante: Lacides Magno Carrascal Pérez
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: auto fija litigio y corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto delas demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuesta.

Revisando la contestación de la demanda se tiene que con la misma fueron propuestas las excepciones de "*inexistencia del derecho*" "*prescripción*" "*cobro de lo no debido*" excepciones que dado su carácter meritorio deben ser resueltas con la sentencia, por ende, en esta oportunidad no hay excepciones previas que resolver y esta Unidad Judicial tampoco advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa.

Conforme lo anterior, y siguiendo el curso del proceso conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud probatoria alguna.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Ahora, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías definitivas, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de

2011. Término que empezará a correr una vez la decisión relacionada con las excepciones, pruebas y la fijación del litigo se encuentren en firme.

II. DISPONE

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías definitivas, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez la decisión tomada en los numerales anteriores se encuentren en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.051
de fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4387a72856a64c37a39e960d767e644a25fadb94a45162b5681099d3ee6dc4**
Documento generado en 29/10/2021 01:36:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.**2020-00276**
Demandante: Giomar De Las Mercedes Ortega Revueltas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: Auto resuelve excepción previa

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto delas demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso las excepciones de "*falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva" "días de sanción moratoria, serían inferiores a los expresados por el accionante" "valor de la sanción mora, sería inferior a la solicitada por el demandante" "sanción moratoria debe ser cancelada por el ente territorial" "buena fe de la entidad que represento*" "*cobro de lo no debido*" "*improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*" ''*no procedencia de la condena en costas*'' *estas* excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto, excepto la denominada "falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva" que pasa a resolverse.

De las excepciones propuestas se corrió el traslado respectivo con el envío de la contestación de la demanda, sin embargo, la parte demandante no descorrió el traslado respectivo.

- **falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva:** señala el apoderado de la parte demandada que la *secretaría de educación municipal departamental, debió ser convocada por el accionante, como litisconsorte necesario, puesto que dicha Entidad Expidió la Resolución de reconocimiento de las cesantías al accionante.*

Para decidir esta excepción es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión

contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

> ***Artículo 61. litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha señalado que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses

del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Bajo este argumento se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada.

Ahora bien, resuelta la excepción previa propuesta por la demandada corresponde pronunciarse al respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente.

Por la parte demandante no solicitó decreto de prueba alguno.

Por su parte, la demandada solicitó las siguientes pruebas documentales:

- Solicitó se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida.

Prueba que se decretará por considerarse conducente y necesaria para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir del envió por Secretaría del requerimiento.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

Ahora, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de "***falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva***" propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas en la sentencia, dado su carácter meritorio.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

CUARTO: Decrétese la siguiente prueba documental solicitada por la demandada:

- Por Secretaría oficiar a Fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado pago de suma de dinero por concepto de sanción moratoria, producto del pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante Resolución N°1398 del 24 de julio de 2018.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir del envió por Secretaría del requerimiento.

Se advierte a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos

documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

QUINTO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.051
de fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7902c17387e5806d02a9dcf0c7d24f5f51dcc11556c25eb574d94292e8c40bf7
Documento generado en 29/10/2021 02:05:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.**2020-00277**
Demandante: Omar Enrique Garcés Mangones
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: Auto resuelve excepción y decreta prueba documental

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto delas demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuesta.

La entidad demandada propuso las excepciones de "*falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva" "días de sanción moratoria, serían inferiores a los expresados por el accionante" "valor de la sanción mora, sería inferior a la solicitada por el demandante" "sanción moratoria debe ser cancelada por el ente territorial" "buena fe de la entidad que represento*" "*cobro de lo no debido*" "*improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*" ''*no procedencia de la condena en costas*'' *estas* excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto, excepto

la denominada “falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva” que se pasa a resolver.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas se corrió traslado con el envío de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales, no obstante, la parte demandante no descorrió el traslado respectivo.

- **falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva:** señala el apoderado de la parte demandada que la Secretaría de Educación Municipal o Departamental, debió ser convocada por el accionante, como litisconsorte necesario, puesto que dicha Entidad Expidió la Resolución de reconocimiento de las cesantías al accionante.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

> ***Artículo 61. litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los*

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha señalado que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses

del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Bajo este argumento se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada.

Ahora bien, resuelta la excepción previa propuesta por la demandada correspondería pronunciarse al respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente.

Por la parte demandante no solicitó decreto de prueba alguno.

Por su parte, la demandada solicitó las siguientes pruebas documentales:

- Solicitó se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida.

Prueba que se decretará por considerarse conducente y necesaria para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir del envió por Secretaría del requerimiento.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de las mismas por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

Ahora, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías definitivas, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006? Término que empezará a correr una vez la decisión tomada en los numerales anteriores se encuentren en firme.

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de "*falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva*" propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas en la sentencia dado su carácter meritorio.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

CUARTO: Decrétese la siguiente prueba documental solicitada por la demandada:

- Por Secretaría oficiar a Fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado pago de suma de dinero por concepto de sanción moratoria, producto del pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas al demandante mediante Resolución 000711 del 4 de abril de 2016.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir del envió por Secretaría del requerimiento.

Se advierte a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado de los mismos por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

QUINTO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías definitivas, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.051
de fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00d599206423b741220484c9ba0aaca7f075d3e010461be48349ed2f3d3a5c1d

Documento generado en 29/10/2021 02:14:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.**2020-00283**
Demandante: Alirio Mantilla Peñuela
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Asunto: auto fija litigio y corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto delas demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuesta.

Revisadas las contestaciones de las demandas se tiene por la **Policía Nacional** propuso las excepciones de "*presunción de legalidad" "cobro de lo debido" "inexistencia de vicios de nulidad"* excepciones que dado su carácter meritorio deben ser resueltas con la sentencia.

Por su parte **Casur**, en su contestación propuso las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva" "inexistencia del derecho" y "cobro de lo debido"* excepciones que dado su carácter meritorio de igual forma deben ser resueltas con la sentencia, por ende, en esta oportunidad no hay excepciones previas que resolver y esta Unidad Judicial tampoco advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa.

Se deja constancia que de las excepciones propuesta se corrió traslado por cada parte demandada a los demás sujetos procesales, cumpliendo con la carga impuesta por la Ley 2080 de 2021. Traslado que no se descorrió por la parte demandante.

Conforme lo anterior, y siguiendo el curso del proceso conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud probatoria alguna.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Ahora, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho a que el Ministerio de Defensa -Policía Nacional modifique su hoja de servicios aplicándole al salario básico y a las primas de

navidad, servicios y actividad, subsidio familiar y antigüedad como factores salariales y prestacionales el porcentaje equivalente al 6.20% como faltante del incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002?

En consecuencia se deberá determinar ¿si la parte actora tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reliquide su asignación de retiro aplicando el IPC para los años 1997, 1999 y 2002 y a que dicho reajuste se realice desde el 11 de marzo de 2003- fecha de reconocimiento de la prestación?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez la decisión relacionadas con las excepciones, pruebas y fijación del litigio se encuentren en firme.

II. DISPONE

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por las demandadas con la sentencia por atacar el fondo de la controversia, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: fíjese el litigio en los siguientes términos. Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho a que el Ministerio de Defensa -Policía Nacional modifique su hoja de servicios aplicándole al salario básico y a las primas de navidad, servicios y actividad, subsidio familiar y antigüedad como factores salariales y prestacionales el porcentaje equivalente al 6.20% como faltante del incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002?

En consecuencia se deberá determinar ¿si la parte actora tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reliquide su asignación de retiro aplicando el IPC para los años 1997, 1999 y 2002 y a que dicho reajuste se realice desde el 11 de marzo de 2003- fecha de reconocimiento de la prestación?

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez la decisión tomada en los numerales anteriores se encuentren en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.051
de fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f9d24ec12c88432ef9914f810d384048b2c1ef0a4f4dac0fed3fac55a96173a
Documento generado en 29/10/2021 02:07:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.**2020-00286**
Demandante: Edgar Darío Vergara Ojeda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: auto fija litigio y corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

Sin embargo, se advierte que la demandada no dio contestación a la demanda en el término del traslado, por ende, en esta oportunidad no hay excepciones previas que resolver.

Ahora, revisado el expediente esta Unidad Judicial considera que en el presente proceso se encuentra configurada la excepción de prescripción extintiva, por lo que, se procede a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

I. RESUELVE:

Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por encontrarse configurada la excepción de prescripción extintiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.051
de fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e5ae9a8bab45874fc4de0a7b06bb01c87b18d2a7d2285bb95e20b8633fdb685
Documento generado en 29/10/2021 02:10:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica